

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 148

Fecha: 07 Octubre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00093	Procesos Especiales	ANYI MARCELA ANGEL MONTEALEGRE	CRISTIAN ANDRES LOSADA GARZON	Auto aprueba liquidación costas	06/10/2021		
41001 31 10005 2018 00425	Ejecutivo	SANDRA INES ARIAS ARBOLEDA	MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS	Auto de Trámite pone en conocimiento	06/10/2021		
41001 31 10005 2018 00582	Ejecutivo	GINNA MARCELA PUENTES CHAVARRO	FRANCISCO JAVIER BONILLA LONDOÑO	Auto aprueba liquidación	06/10/2021		
41001 31 10005 2019 00101	Ejecutivo	DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO	DIEGO OMAR LUGO GARZON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada despacho modifica liquidacion	06/10/2021		
41001 31 10005 2019 00548	Verbal Sumario	ALBERTO MUÑOZ SUAREZ	MARIA EUGENIA HORTA CAMACHO en represent. de DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA	Auto requiere parte actora	06/10/2021		
41001 31 10005 2019 00585	Verbal	ESTEFANIA SOTO ANDRADE	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO	Auto resuelve solicitud remite copia sentencia	06/10/2021		
41001 31 10005 2021 00044	Ordinario	ELKIN FABIAN CELIS	KAREN LORENA MORENO MONJE	Sentencia de Primera Instancia	06/10/2021		
41001 31 10005 2021 00228	Ejecutivo	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA	ANDRES EDUARDO VARGAAS RIVERA	Auto requiere parte actora	06/10/2021		
41001 31 10005 2021 00243	Verbal Sumario	ANA MARIA GOMEZ SEVILLA	JIMMY BELTRAN DIAZ	Auto resuelve corrección providencia auto admisorio	06/10/2021		
41001 31 10005 2021 00250	Verbal Sumario	HERMOGENES TRUJILLO SALAS	TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTINEZ	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha octubre 19/2021 hora 2:00 p.m.	06/10/2021		
41001 31 10005 2021 00262	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GUILLERMO TRUJILLO HERNANDEZ	NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ	Auto resuelve solicitud acepta revocatoria poder presentada por e demandante.	06/10/2021		
41001 31 10005 2021 00328	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES NUÑEZ	GLORIA PATRICIATRUIJILLO ROA	Auto decreta medida cautelar	06/10/2021		
41001 31 10005 2021 00368	Procesos Especiales	ANDRES ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL	SURCOLABI I.P.S. SAS	Auto concede impugnación tutela	06/10/2021		
41001 31 10005 2021 00373	Procesos Especiales	ROAMIDMEJIA PALENCIA	UARIV	Auto concede impugnación tutela	06/10/2021		
41001 31 10005 2021 00386	Peticiones	NURY CERQUERA	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	06/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07 Octubre 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE: A.F.A.M. representado por su progenitora  
                  ANYI MARCELA ANGEL MONTEALEGRE  
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES LOSADA GARZON  
RADICACION: 410013110005 2018 00093 00

Neiva (H.), seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría conforme antecede..

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA:** Neiva, lunes treinta (30) de agosto de 2021.- Se Procede a liquidar las costas en este proceso con radicación No. 2018-00093-00, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia, y a cargo del demandado, señor CRISTIAN ANDRES LOSADA GARZON, como sigue:

AGENCIAS EN DERECHO (Folio 114).....\$ 877.802.=

TOTAL.....\$ 877.802.=

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802.=) M/TE.



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: SANDRA INES ARIAS ARBOLEDA**  
**DEMANDADO: MARLON FAVIAN MONTENEGRO**  
**CEBALLOS RADICACIÓN : 410013110005 2018 00425 00**

**Neiva (H.), cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)**

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde informa que procedió a realizar el registro de levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente proceso, en la base de datos del FOMAG..

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

**JUEZ**

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Respuesta al radicado 20200320536492 de la FIDUPREVISORA

Orfeo FIDUPREVISORA S.A <servicioalcliente@fiduprevisora.com.co>

Mié 18/08/2021 18:59

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (375 KB)

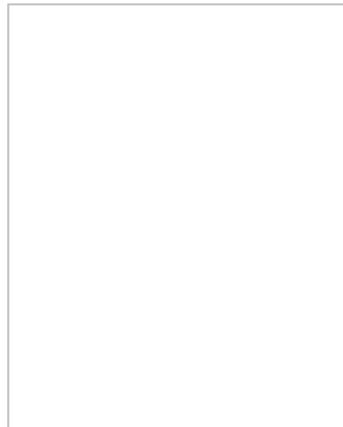
20210162034411.pdf;

FIDUPREVISORA le informa que se ha dado respuesta a su solicitud No. 20200320536492 mediante el oficio de salida No. 20210162034411, el cual también puede ser consultado en el portal Web de FIDUPREVISORA digitando el No. de solicitud y el No. de Identificación con que fue radicado.

**Si no puede visualizar el correo, o los archivos adjuntos, puede consultarlos también en la siguiente dirección:**

<http://www.fiduprevisora.com.co>

**FIDUPREVISORA S.A.**



La información contenida en este correo y sus Anexos es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de FIDUPREVISORA S.A. y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad de FIDUPREVISORA S.A. Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 / Bogotá D.C. Horario de Atención de 8:00 a.m - 6:00 p.m de Lunes a Viernes en jornada continua, PBX 6108161 y 6108164. Email: defensoriafiduprevisora. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase a las oficinas principales o a nuestras agencias. El Defensor del Consumidor deberá dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita, ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. FIDUPREVISORA S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés. Si no está interesado en continuar recibiendo información o en ser contactado por FIDUPREVISORA S.A. a través de este medio y no ha recibido este mensaje en razón a sus labores profesionales o por razones institucionales podrá solicitar su retiro de nuestra base de datos por medio del envío de una comunicación a la Calle 71 N 10-04 o por medio de un correo electrónico dirigido a servicioalcliente@ indicando su nombre, identificación y solicitando su retiro de nuestros archivos. Una vez procesada su solicitud, se eliminará su información de contacto de nuestra base de datos.



Oficio No. 20210162034411

**Bogotá, Miércoles, 18 de Agosto de 2021**

Señor(a)

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA**

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA - HUILA

RADICADO No 20200320536492

**REF: Proceso: ALIMENTOS**

**Demandante: SANDRA INES ARIAS ARBOLEDA C.C. 43191759**

**Demandado: MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS C.C. 7728140**

**Expediente: 201800425**

Respetado(a) señor(a) Juez(a).

Nos referimos al oficio No. 2018-00425-2566, proferido por su Despacho, recibido mediante radicado interno No. 20200320536492, por medio del cual se comunicó el desembargo de los dineros y prestaciones sociales que devenga el(la) demandado(a) como adscrito al Fondo Nacional de

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96 -51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de levantamiento de la medida cautelar conforme al oficio precitado, en la base de datos del FOMAG.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

**Cordialmente,**

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96 -51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** GINNA MARCELA PUENTES CHÁVARRO

**DEMANDADO:** FRANCISCO JAVIER BONILLA LONDOÑO

**RADICACIÓN:** 410013110005-2018-00582-00

**Neiva (H.), seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)**

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** entregar los títulos que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante Ginna Marcela Puentes Chávarro, hasta el valor de lo ejecutado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado

al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO. EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE. DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO  
DEMANDADO. DIEGO OMAR LUGO GARZÓN  
RADICACIÓN. 410013110005 2019 00101**

**Neiva (H.), seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)**

La demandante allegó actualización del crédito; el apoderado de la demandante aporta liquidación advirtiendo la consignación a la cuenta de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia. Para resolver se tienen en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **i) De la actualización del crédito presentada por la parte demandante**

1. En principio debe advertirse que según los artículos 28 29 y 30 del Decreto 196 de 1971, se regula el derecho de postulación y la facultad que tienen las partes en algunos procesos de obrar a nombre propio; sin embargo, en aquellos en los cuales la Ley no autoriza a las partes a obrar a nombre propio lo deben hacer a través de apoderado judicial.

2.- Revisado el memorial allegado por señora DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO, se evidencia que interviene en nombre propio y no por medio de su apoderado judicial y este es un proceso ejecutivo de alimentos que exige la intervención a través de un profesional del derecho que actúe en representación de la parte; situación que deriva en la improcedencia de la solicitud por cuanto fue presentada por quien no tiene derecho a litigar en causa propia.

3.- Por lo anterior, no tendrá en cuenta la actualización del crédito presentada por la demandante. Se le advertirá a la demandante que en adelante deberá seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues no tiene derecho de postulación para actuar en el presente trámite en causa propia.

4.- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que no ocurrió lo mismo con la solicitud de impedimento de salida del país elevada por la demandante, pues de conformidad con el art. 129 del CIA, cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota

alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación.

## **ii) De la actualización del crédito presentada por la parte demandada**

1. El art. 446 del Código General del Proceso, dispone

“ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

2.- Revisada la actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, se evidencia que adolece de falencias que deben ser corregidas, lo que implica una modificación de oficio en los siguientes términos:

- Si bien se tuvieron en cuenta los intereses, no sucede lo mismo respecto de los meses en los cuales se incurrió en mora.
- El artículo 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.
- Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado realizó un abono, por lo que dicho valor deberá ser tenido en cuenta en la liquidación

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no presentada la actualización del crédito presentada en forma directa por la señora Dalia Lorena Trujillo Perdomo por lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Dalia Lorena Trujillo Perdomo que en adelante deberá seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues en caso contrario no se le dará trámite a las solicitudes, pues de conformidad con el Decreto 196 de 1971 no está facultada para intervenir a mutuo propio.

**TERCERO: MODIFICAR** de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. la liquidación del crédito hasta el mes de octubre de 2021 inclusive, en los siguientes términos:

		INTERÉS	MESES INTERÉS	TOTAL
2019	<b>SALDO OCTUBRE</b>			\$390.508
	NOVIEMBRE	\$1.060	21	\$22.260
	DICIEMBRE	\$1.060	20	\$21.200
2020	ENERO	\$1.124	19	\$21.356
	FEBRERO	\$1.124	18	\$20.232
	MARZO	\$1.124	17	\$19.108
	ABRIL	\$1.124	16	\$17.984
	MAYO	\$1.124	15	\$16.860
	JUNIO	\$1.124	14	\$15.736
	JULIO	\$1.124	13	\$14.612
	AGOSTO	\$1.124	12	\$13.488
	SEPTIEMBRE	\$1.124	11	\$12.364
	OCTUBRE	\$1.124	10	\$11.240
	NOVIEMBRE	\$1.124	9	\$10.116
	DICIEMBRE	\$1.124	8	\$8.992
2021	ENERO	\$1.164	7	\$8.148
	FEBRERO	\$1.164	6	\$6.984
	MARZO	\$1.164	5	\$5.820
	ABRIL	\$1.164	4	\$4.656
	MAYO	\$1.164	3	\$3.492
	JUNIO	\$1.164	2	\$2.328
	JULIO	\$1.164	1	\$1.164
	AGOSTO	\$1.164	0	\$0
	<b>ABONO SEPTIEMBRE</b>			-\$468.240
	OCTUBRE	\$1.164	1	\$1.164

**TOTAL**

**\$ 181.572**

**CUARTO: ESTABLECER** que, según la liquidación del crédito hasta octubre de 2021, inclusive, el capital intereses y pagos realizados, el saldo es por valor de \$181.572 .

**QUINTO: ORDENAR** el pago del título que se encuentra consignado y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante Dalia Lorena Trujillo Perdomo, hasta el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', enclosed in a light gray rectangular border.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00548-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALBERTO MUÑOZ SUAREZ
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00548-00

Neiva, Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en proveído del 14 de julio de 2021, se declaró la ilegalidad del emplazamiento y se ordenó notificar a la señora MARÍA EUGENIA HORTA CAMACHO, conforme el auto admisorio de la demanda sin tener en consideración que, el 07 de julio de 2021, DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA, beneficiario de la cuota alimentaria cumplió la mayoría de edad según se extracta del Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.003.866.448 e indicativo serial No. 59981442, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 53 y 54 del Código General del Proceso Dispone:

**PRIMERO: VINCULAR** al trámite al joven DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA, hoy mayor de edad, para que comparezca de manera directa al proceso y no a través de la señora MARÍA EUGENIA HORTA CAMACHO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que adelante la notificación personal al joven DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA (a la dirección electrónica o física), y corra traslado de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y esta providencia; advirtiéndole que dentro del término de diez (10) días hábiles, deberá dar contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Si la notificación se adelanta a la dirección física, se deberá advertir lo siguiente:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar,

junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERRO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

Si la notificación se adelanta a la dirección electrónica:

- La parte actora, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- **ADVERTIR** al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020)

En cualquiera de los eventos, la parte actora debe acreditar que documentos se remitió para la notificación

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

[Salto de ajuste de texto]

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO**            **DIVORCIO**  
**DEMANDANTE:** ESTEFANIA SOTO ANDRADE  
**DEMANDADO:** DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO  
**RADICADO:** 410013110005-2019-00585-00

**Neiva (H.), seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo las solicitudes que hace la demandante en los escritos que anteceden, el Despacho dispone:

1. Indicar a la petente que luego de revisado el sistema de Depósitos Judiciales de este despacho, no existe título constituido sin pagar a nombre de la demandante del proceso de la referencia ESTEFANIA SOTO ANDRADE, identificada con C.C. 1.075.249.189, en consecuencia, no procede la petición.
2. Referente a la solicitud de copias, por haberse así ordenado en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, y adicionada por el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral el 28 de junio de 2021, en la que se declaró el divorcio y como consecuencia se ordenó inscribir la sentencia. Secretaría remita oficios con las copias de la sentencia en los términos indicados del artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 para el respectivo registro a i) Notaría Cuarta de Neiva, registro civil de matrimonio, indicativo serial No. 04856462, ii) Notaría Primera de Neiva, registro de nacimiento de Estefanía Soto Andrade, serial 16191289 y iii) Notaría Agrado (Huila), registro de nacimiento de Diego Andrés Medina Tierradentro, serial 7003754.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00044-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ELKIN FABIÁN CELIS <a href="mailto:celis2218@hotmail.com">celis2218@hotmail.com</a>
APODERADO DTE:	JORGE ELIECER TOBO CORREA <a href="mailto:jorgetobo@gmail.com">jorgetobo@gmail.com</a>
DEMANDADA	KAREN LORENA MORENO MONJE en representación de la menor de edad de iniciales D.S.C.M. <a href="mailto:loremoreno0320@gmail.com">loremoreno0320@gmail.com</a> <a href="mailto:danna032@gmail.com">danna032@gmail.com</a>
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00044-00

Neiva (H.), seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO

Proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de impugnación de paternidad promovido mediante apoderado judicial por el señor ELKIN FABIÁN CELIS en contra de la señora **KAREN LORENA MORENO MONJE** en su condición de progenitora de la menor de iniciales **D.S.C.M.**, de conformidad con las previsiones del artículo 386 No 4, literal b del Código General del Proceso.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, el actor relacionó los siguientes:

Que en el año 2013, el señor ELKIN FABIÁN CELIS, conoció a la señora KAREN LORENA MORENO MONJE e iniciaron una amistad, que para el año 2015 y luego de varias conversaciones telefónicas, se inició una relación informal, con visitas esporádicas debido a que el demandante se encontraba en una relación estable con otra persona.

Que en el mes de julio de 2016 y luego de varios meses sin comunicación, la señora KAREN LORENA MORENO MONJE y el señor ELKIN FABIÁN CELIS, volvieron a hablar y a encontrarse en la ciudad de Bogotá dado que el demandante accedió a ayudarlo a buscar un trabajo en esa ciudad; sin embargo, como no fue posible una oportunidad laboral, la demandada regresó a la ciudad de Neiva.

Que al mes siguiente, la señora KAREN LORENA MORENO MONJE, se comunicó telefónicamente con el señor ELKIN FABIÁN CELIS y le informó que se encontraba en estado de embarazo y le afirmó que él era el padre de la menor.

Que el señor ELKIN FABIÁN CELIS, desde el momento que se enteró del embarazo y hasta la fecha, ha respondido económicamente y de forma voluntaria por la menor de edad. Afirma que tanto era el convencimiento de su paternidad que estuvo presente en el nacimiento de la menor y posterior a ello, la reconoció legalmente como su hija.

Que la pareja de ese entonces del señor ELKIN FABIÁN CELIS, al enterarse sobre dicha situación, decidió terminar definitivamente la relación.

Que posterior a ello, el demandante, le propuso a la señora KAREN LORENA MORENO MONJE vivir como una familia junto con la menor. Que el 14 de septiembre de 2018, la demandada llegó a la ciudad de Bogotá, al apartamento que el señor ELKIN FABIÁN CELIS arrendó para ellos en el barrio Floresta Sur.

Que el demandante para esa época y desde siete años atrás, trabajaba en un bar; que debido a su empleo, siempre llegaba a su hogar después de las 4:00 am, lo que generó en la señora KAREN LORENA MORENO MONJE desconfianza y que se presentaran malos tratos hacía él.

Que en noviembre de 2018, la señora KAREN LORENA MORENO MONJE, regresó a la ciudad de Neiva con la menor, dando por terminada la relación de pareja que inició 2 meses atrás.

Que días antes de terminar la relación, la señora KAREN LORENA MORENO MONJE le indicó al señor ELKIN FABIÁN CELIS que la menor tenía tipo de sangre A+, frente a lo cual, no hubo mayor reparo por el desconocimiento en la materia.

Que en el mes de septiembre de 2020, la señora KAREN LORENA MORENO MONJE, viajó a la ciudad de Bogotá con la menor de edad a cuidar de un familiar que sufrió un accidente.

Que el día 28 de septiembre de 2020, durante la permanencia de la señora KAREN LORENA MORENO MONJE y de la menor en la ciudad de Bogotá, se tomaron de forma voluntaria las muestras para la práctica de la prueba genética en el Laboratorio de Biología Molecular de la Fundación Arthur Standey Gillow.

Que el resultado de prueba, fue entregado el día 05 de octubre de 2020 donde se concluyó "PATERNIDAD EXCLUIDA".

## **2. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Se le designe a la menor un curador ad litem, de conformidad con el artículo 223 del Código Civil y demás normas concordantes o complementarias.

2. Que mediante sentencia se declare que la menor de edad **DANNA SALOMÉ CELIS MORENO**, nacida en esta ciudad del día 22 de marzo de 2017, no es hija del actor.

3. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare lo anterior, se le comunique al Notario y/O Registrador para los efectos pertinentes.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda presentada el 09 de febrero de 2021 se inadmitió mediante auto del 01 de marzo; subsanados los yerros anotados, el Juzgado, en proveído del 05 de abril de 2021, dispuso su admisión, ordenó notificar a la demanda a la dirección electrónica, y tener presente la prueba genética que fue aportada.

El día 25 de junio de 2021, la señora KAREN LORENA MORENO MONJE, a través del correo electrónico [lorenamoreno0320@gmail.com](mailto:lorenamoreno0320@gmail.com) informó Juzgado que se daba por notificada de la demanda; no obstante lo anterior, el Despacho, el día 26 del mismo mes y año, envió a su correo electrónico la demanda y el auto admisorio, advirtiendo que debía conferir poder a un profesional del derecho que represente sus intereses y los de la menor de edad.

Mediante constancia secretarial del 02 de agosto de 2021, se consignó que venció en silencio el término que tenía la demandada para pronunciarse frente al libelo.

**DICTAMEN DE ADN:** Con la demanda se allegó el resultado de prueba de ADN a las partes, cuyo resultado del 05 de octubre de 2020 indicó exclusión de la paternidad del señor **ELKIN FABIÁN CELIS** en relación con la menor **DANNA SALOMÉ CELIS MORENO**, del cual se dio traslado a la parte demandada sin que fuera objeto de reparo alguno.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se descarta que el señor **ELKIN FABIÁN CELIS** sea el padre biológico de la menor **DANNA SALOMÉ CELIS MORENO**.

#### **2. De la acción de impugnación de paternidad**

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la

irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

*"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

*1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

Al examinar la disposición citada, vemos que en materia de impugnación de paternidad, ésta regula:

Causales para impugnar. Titulares de la acción. Término para el ejercicio de la acción.

DE LA CAUSA PARA IMPUGNAR: A quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor

científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla, lo que condujo a que la legislación colombiana estableciera como prueba necesaria en los procesos de filiación, el examen científico de la paternidad que determine un índice de probabilidad superior al 99.9 %, (artículo 386 C.G.P.).

Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: *"En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%."*

De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

**LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Según lo previsto en el último inciso del artículo 248 C.C., son titulares de la acción:

- Quienes prueben un interés actual en ello,
- Los ascendientes de quienes se creen con derechos.

Sobre el "interés actual" enunciado en la norma referida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *"...Entonces, aquellas personas que tengan un*

interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación, "...La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto" ... "El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales." 1

El interés actual se apareja a la caducidad prevista por el artículo 219 del C.C., como quiera que la acción debe ser ejercida dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de las circunstancias que cuestionan la paternidad, extinguiéndose la prosperidad de la misma en el caso en que tal término se supere, ya que el interés no puede tomarse como indefinido en el tiempo o al antojo de quien pretende ser excluido

o como padre, a la par de la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes no pueden verse afectados intempestivamente o amenazados en su entorno y arraigo por razón de que su vínculo filial pueda ser repudiado en cualquier tiempo. Así, se configura la caducidad de la acción si se presenta la demanda luego de transcurridos los 140 días a la fecha en que se conoció sobre la circunstancia que excluye la paternidad. Tal postura fue la ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020, radicado 25764 del 21 de septiembre de 2020, SC1493-2019, radicado 68679-31-84-002-2009-00031-02 del 30 de abril de 2019.

### **3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con las pruebas obrantes se encuentra acreditado lo siguiente:

- a. Que la menor DANNA SALOMÉ CELIS MORENO identificada con NUIP 1.077.246.169, nació el 22 de marzo de 2017 en Neiva, según registro civil de nacimiento de indicativo serial 57401914, en el cual figuran como padres la señora KAREN LORENA MORENO MONJE y el señor ELKIN FABIÁN CELIS
- b. Que el día 05 de octubre del 2020, al actor le fue informado el resultado de estudio genético - prueba de ADN, el cual arrojó que su paternidad estaba excluida respecto de DANNA SALOMÉ CELIS MORENO.
- c. Que según informe de resultados de la prueba de ADN resultado obtenido de la *prueba de paternidad* practicada el 29 de septiembre de 2020 al demandante, a la demandada y a la menor por parte del Laboratorio de Biología Molecular, "En los 15 microsatélites o STR's independientes analizados, el supuesto padre ELKIN FABIÁN CELIS NO presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de DANNA SALOMÉ CELIS MORENO. Las 9 exclusiones encontradas pueden observarse en la tabla de pruebas de paternidad. Por lo tanto el señor ELKIN FABIÁN CELIS se excluye como padre biológico de DANNA SALOMÉ CELIS MORENO."

De esta suerte, se tiene que el demandante aportó prueba genética de ADN en la cual bajo el acápite de interpretación y comentarios se concluyó que “el señor ELKIN FABIÁN CELIS se excluye como padre biológico de DANNA SALOMÉ CELIS MORENO.” “En los 15 microsatélites o STR’s independientes analizados, el supuesto padre ELKIN FABIÁN CELIS NO presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de DANNA SALOMÉ CELIS MORENO.”

Ahora, en atención al contenido jurisprudencial que viene de verse respecto del interés actual y a que con tal propósito solo serán oídos quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad; sin duda el demandante, como padre legal de la menor, le surge interés actual en para promover el presente proceso, ya que, a partir del 05 de octubre de 2020, fecha de entrega de los resultados de la prueba de ADN, tuvo conocimiento de que no era su padre biológico y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2021, no superando el plazo legal previsto para este fin y que fuera precisado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“Por consiguiente, en criterio de esta Corporación, era claro que en la normatividad preexistente a la Ley 1060 de 2006, el “interés actual” en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad y, por ende, el término de caducidad de dicha acción, empezaba a correr desde el momento en que el interesado tenía certeza sobre la inexistencia de la relación filial, a partir de la obtención de una prueba de ADN. Esta interpretación suponía, en el marco del respeto a las reglas de caducidad previstas en la normatividad vigente, darle supremacía al derecho sustancial sobre las formas y proteger los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana.” (T- 381 de 2013)*

De manera que se descarta la figura extintiva de la caducidad de la acción, el resultado de la prueba genética excluyó la paternidad del actor, este no fue rebatido por la demandada, por lo cual las pretensiones se abren paso, como quiera que al caso se conjugan dos de las situaciones previstas en el numeral 4o del artículo 386 del C.G.P., pues a más de que la convocada no rebatió las pretensiones, en la prueba genética aportada reposa un resultado favorable al actor y la demandada no solicitó una nueva prueba.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual debe aceptarse la pretensión de la demanda.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA, a fin de que anule el Registro Civil de Nacimiento sentado el 23 de marzo de 2017, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **DANNA SALOMÉ CELIS MORENO**, distinguido con el NUIP 1.077.246.169 con el Indicativo Serial No. 57401914 en el que aparece como padre el señor **ELKIN FABIÁN CELIS**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, "administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

**RESUELVE:**

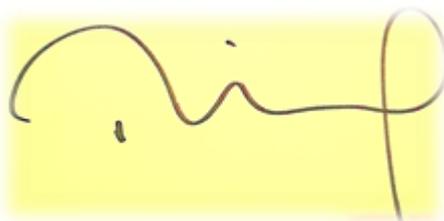
**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **ELKIN FABIÁN CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.072.493.787, NO es el padre biológico de la menor de edad **DANNA SALOMÉ CELIS MORENO**.

**SEGUNDO: OFICIAR** la presente decisión a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA**, a fin de que anule el Registro Civil de Nacimiento sentado el 23 de marzo de 2017, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **DANNA SALOMÉ CELIS MORENO**, distinguido con el NUIP 1.077.246.169 con el Indicativo Serial No. 57401914 en el que aparece como padre el señor **ELKIN FABIÁN CELIS**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA**

**DEMANDADO: ANDRÉS EDUARDO VARGAS RIVERA**

**RADICACIÓN: 410013110005 2021 00228 00**

**Neiva (H.), seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente se observa que mediante constancia secretarial se indicó que venció en silencio el término del cual disponía el demandado ANDRÉS EDUARDO VARGAS RIVERA, para descender el traslado de la demanda. Sería del caso seguir adelante la ejecución, de no ser porque, en virtud del control de legalidad, se evidencia que debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 291 del Código General del Proceso dispone “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditó la notificación por correo electrónico y que para tenerse por acreditada la misma se podrían implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.

Mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional dispuso “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Examinada la constancia de notificación aportada por la parte demandante, si bien allegó la constancia del envío del correo, no acreditó acuse de recibido por parte del iniciador del destinatario, lo que impide continuar con el trámite, pues, sin tal constancia no es posible tener por notificado al demandado ni mucho menos contabilizar términos pues no se puede determinar cuándo se recibió el correo por el iniciador.

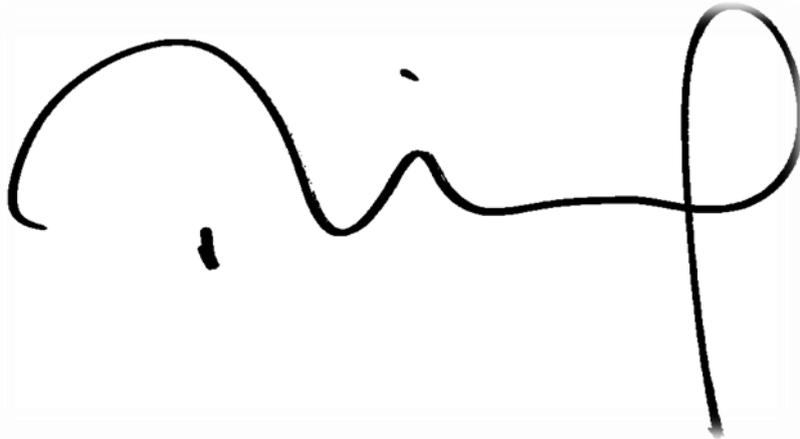
Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en tres (3) días allegue la constancia de acuse de recibido del iniciador del demandado o con respecto al correo electrónico que se le remitió para efectos de notificarlo personalmente de esta demanda para lo cual se le advierte que tal constancia es la que generó el sistema de confirmación de recibos de correos que debió utilizar al momento de enviar el correo como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que en caso de que la parte demandante no allegue la constancia de acuse de recibo realice la notificación de la parte demandada al correo electrónico que se suministró en la demanda, como lo estipula el Decreto 806 de 2020. Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador, tal y como lo ordena tal articulado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00243-00**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA MARÍA GÓMEZ SEVILLA <a href="mailto:amgomez519@gmail.com">amgomez519@gmail.com</a> Celular: 3195292543
APODERADA DTE:	YENIFER CUELLAR MONTENEGRO
DEMANDADA	JIMMY BELTRÁN DÍAZ en representación del menor CHRISTOPHER BELTRÁN GÓMEZ <a href="mailto:jibedi1130@gmail.com">jibedi1130@gmail.com</a> Celular: 3148907739
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2021-00243-00</b>

Neiva, Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Se observa que en el presente asunto, involuntariamente se incurrió en un error aritmético al indicar en el auto admisorio de la demanda del 23 de agosto de 2021, que el proceso de alimentos que promueve la señora ANA MARÍA GÓMEZ SEVILLA, en contra del señor JIMMY BELTRÁN DÍAZ se radicó bajo el número 41001311000520200024300 cuando lo correcto es 410013110005**20210024300**

Así las cosas, y como quiera que el error enunciado dificultaría la consulta del proceso y la ubicación de memoriales, se dará aplicación al artículo en cita y se

procederá a corregir el radicado que se consignó en el auto admisorio de la demanda, indicando que lo correcto es 410013110005**20210024300**

Por lo anterior, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el radicado del auto admisorio de la demanda de alimentos que promueve la señora ANA MARÍA GÓMEZ SEVILLA, en contra del señor JIMMY BELTRÁN DÍAZ

En consecuencia, el encabezado de la providencia aludida, quedará de la siguiente manera:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00243-00**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA MARÍA GÓMEZ SEVILLA <a href="mailto:amgomez519@gmail.com">amgomez519@gmail.com</a> Celular: 3195292543
APODERADA DTE:	YENIFER CUELLAR MONTENEGRO
DEMANDADA	JIMMY BELTRÁN DÍAZ en representación del menor CHRISTOPHER BELTRÁN GÓMEZ <a href="mailto:jibedi1130@gmail.com">jibedi1130@gmail.com</a> Celular: 3148907739
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2021-00243-00</b>

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00250-  
00

PROCESO EXONERACIÓN ALIMENTOS  
DEMANDANTE HERMOGENES TRUJILLO SALAS  
[Herts1@hotmail.com](mailto:Herts1@hotmail.com)  
APODERADO DTE: BLANCA RUTH BAQUERO GAMBA  
[pensionesbaqueroqamba@gmail.com](mailto:pensionesbaqueroqamba@gmail.com) Celular 3155518030  
  
DEMANDADA TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTÍNEZ  
[tatis\\_andrea@hotmail.com](mailto:tatis_andrea@hotmail.com) [tatis\\_andrea98@hotmail.com](mailto:tatis_andrea98@hotmail.com)  
[tata.trujillo05@gmail.com](mailto:tata.trujillo05@gmail.com)  
Celular: 3168570400  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00250-00

Neiva (H.), seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de aplazamiento que antecede, y en aras de garantizar a la joven TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTÍNEZ su derecho al debido proceso y al derecho de defensa, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia prevista para el día 06 de octubre de 2021 a las 08:30 am.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **DIECINUEVE (19) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00) pm.**

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se envíe el link del expediente digital a la demandada al correo electrónico [tata.trujillo05@gmail.com](mailto:tata.trujillo05@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

## JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO : SUCESIÓN  
DEMANDANTE : GUILLERMO TRUJILLO HERNÁNDEZ  
CAUSANTE : NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ  
RADICACIÓN : 410013110005-2021-00262-00

Neiva (H.), seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

El demandante en este proceso GUILLERMO TRUJILLO HERNÁNDEZ, presentó memorial revocando el poder conferido a la abogada KATERINE OVIEDO GORDO.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el mandato advirtiéndolo al demandante que en el presente proceso no puede actuar a nombre propio.

Por solicitud del demandante y como quiera que la presente demanda se presentó en medio digital se remitirá a su correo, la demandada, los anexos y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

### RESUELVE:

PRIMERO: Tener por REVOCADO el poder conferido a la abogada KATERINE OVIEDO GORDO por el señor GUILLERMO TRUJILLO HERNÁNDEZ en los términos del art. 76 C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría remita al correo [guillermotrujillohernandez@hotmail.com](mailto:guillermotrujillohernandez@hotmail.com) del demandado los documentos aportados por la apoderada.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO  
DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00368-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL  
ACCIONADO: SANITAS E.P.S. - SURCOLABI I.P.S.  
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, octubre 6 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionada** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

**NOTIFIQUESE.**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen

por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO  
DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00373-00**

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROAMID MEJIA PALENCIA  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION  
Y REPARACION INTEGRAL A LAS  
VICTIMAS  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, octubre 6 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

**NOTIFIQUESE.**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen

por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**ASUNTO:** AMPARO DE POBREZA

**SOLICITANTE:** NURY SILVA

**ACTUACIÓN:** INTERLOCUTORIO

**RADICACIÓN:** 4100131100052021 00386 00

Neiva (H.), seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

La señora NURY SILVA, identificada con C.C. No. 55.172.192, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que sus ingresos solo le permiten atender sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

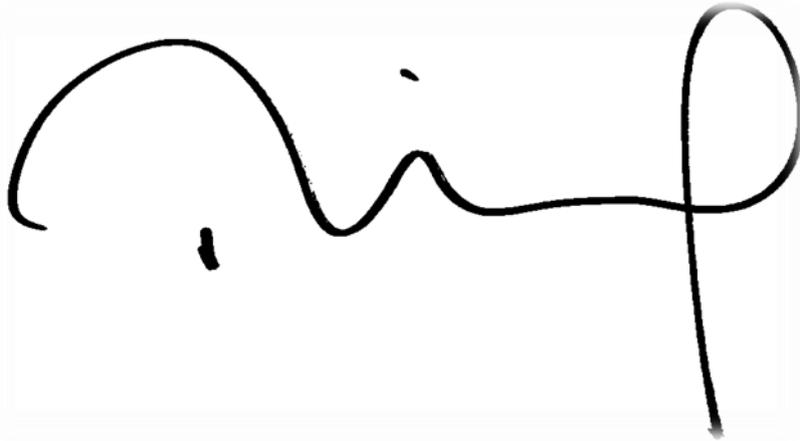
Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por NURY SILVA, para presentar demanda de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público al solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Salto de página



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 4100131100052021 00386 00

OFICIO No. 2021-00386-2015  
Neiva, 1 de octubre de 2021

Doctora  
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO  
DEFENSORA DEL PUEBLO  
[huila@defensoria.gov.co](mailto:huila@defensoria.gov.co)  
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE NURY SILVA C.C.  
No. 55.172.192.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza a la señora NURY SILVA, para adelantar proceso de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones en la dirección: Calle 40 No. 17 - 66 Barrio Gualanday, Neiva (H), Celular 3206709917 correo electrónico: nurisilva5@gmail.com

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
Secretario

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)